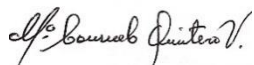


CONSTANCIA CONSTANCIA. Junio 24 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda, para resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada; del cual no se corrió traslado a la parte demandante, toda vez que la parte accionada acreditó haber enviado el escrito que lo contiene a la parte contraria (actora), parágrafo, art. 9 Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin pronunciamiento sobre las mismas de la parte demandante.

También le informó que el 17 de junio se radicó contestación a la demanda.

Rad. 2022-150 VS. Mod. Aumento
Alimentos.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00150-00

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda frente al “RECURSO DE REPOSICIÓN” interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 17 de mayo de este año, que admitió la demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACIÓN AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-, promovida por KATHERINE DELGADO BURITICÁ en favor de su menor hijo, frente al progenitor de éste YEGFERGSON VÁSQUEZ ARANGO; dispuso la notificación a la parte demandada, al Procurador y al Defensor de Familia, y decretó como medida cautelar el “Impedimento de Salida del País del demandado”

MOTIVO DE IMPUGNACION

El demandado se notificó de la demanda a través de su correo electrónico el día 31 de mayo de 2022 y dentro del término de traslado de los tres (3) días siguientes, se pronunció sobre la misma a través de apoderada judicial y propuso excepciones previas alegadas mediante recurso de “Reposición”.

La recurrente fundamenta la reposición, ALEGANDO:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, afirmando que la demanda fue

admitida sin constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo indica para estos asuntos La ley 640 de 2001, y que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la actora pretende se regulen visitas dentro del proceso de modificación de cuota alimentaria, que tampoco ha sido sometido a requisito de procedibilidad.

- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, alude que la demanda fue presentada el 12 de mayo de 2022, fecha posterior a la citación que le fuera entregada a la apoderada de la demandante por el demandado el 7 de abril de 2022 en su Oficina, donde se cita a audiencia de conciliación respecto del mismo asunto y entre las partes ante Bienestar Familiar para el día 10 de agosto de 2022 a las 11:00 de la mañana (la cual adjunta), e indica que al parecer dicha citación no le fue comunicada a la demandante por su apoderada, por lo que después de recibida la notificación de la demanda se le envió el 3 de junio.

Por lo anterior, solicita se REPONGA el auto recurrido y en su lugar se RECHACE la demanda incoada, por no reunir los requisitos conforme a la ley, y por lo tanto se levanten las medidas decretadas de ser el caso.

CONSIDERACIONES

-Conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 390 del Código General del P. en esta clase de procesos no es inadmisibile la acumulación de procesos, por causa diferente al común acuerdo; motivo por el cual en el ordinal tercero del auto del 17 de mayo no se accedió a lo relacionado con las visitas.

-El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone en el inciso sexto:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”

Y el numeral 6. Del artículo 598 del CGP. que trata sobre las medidas cautelares en procesos de familia, dispone:

“En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

Así mismo la ley dispone que el juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señala (Inciso 3 art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia) y en el presente caso la demandante afirma, que no obstante existir acuerdo entre las partes en favor del hijo común suscrito en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el 16 de enero de 2017, **el demandado**

viene incumplido la conciliación del 16-01-2017, proporciona alimentos al menor no de la forma acordada, no ha reajustado la cuota como quedó estipulado en el acuerdo; viene aportando una cuota inferior, porque a su arbitrio considera que es la legal y ajustada; por lo que estimó procedente el Despacho ACCEDER sólo a la medida -Restricción de Salida del País-, entre otras solicitadas.

-Respecto de “Pleito Pendiente entre las mismas Partes” (num. 8 del artículo del art. 100 del CGP.), no se aportan las suficientes pruebas que acrediten que existe un pleito entre las partes y sobre un asunto idéntico. El hecho de que exista una citación o el envío de ella a la actora, no ACREDITA que exista trámite ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de un proceso VS. Modificación - Aumento- a la cuota alimentaria acordada entre las partes el 31 de enero de 2017 en favor del menor involucrado, en la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad.

-Se admitió la demanda de la referencia el 17 de mayo de 2022, porque en los casos en que se soliciten medidas cautelares, la ley 640 de 2001 autoriza acudir directamente a la jurisdicción ordinaria sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, y conforme lo expresado, en materia de alimentos para menores que constituye en esencia un derecho fundamental, por tanto, el principio del INTERÉS SUPERIOR Y PREVALENCIA DE DERECHOS de los niños (as) y adolescentes, contenido en la Convención de los Derechos del Niño, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia, se hace más riguroso, toda vez que está estrechamente ligado a la subsistencia y la vida en condiciones dignas de los menores.

En tales circunstancias, resultan infundados los argumentos de la parte demandada, en cada uno de los aspectos alegados, toda vez que PUNTUALMENTE: En el auto admisorio de la demanda de fecha 17-05-2022, no obstante haberlo solicitado la parte demandante, no se accedió a las solicitudes relacionadas con las visitas; no se aportaron las pruebas suficientes que logren determinar precisamente que la mencionada citación para el 10 de agosto de 2022 a las 11:00 de la mañana ante Bienestar Familiar, se trata de asunto idéntico al que ahora se tramita en este despacho, ya reseñados radicado con el número 17001311000620220015000; y además que se rechace la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad, cuando se solicitó el decretó de medidas cautelares.

Por las razones brevemente esbozadas en este proveído, **NO SE REPONDRÁ**, lo decidido en auto del 17 de mayo de 2022, por estar dicha decisión legalmente ajustada a derecho.

Se continuará con el trámite legal de proceso y de una vez se ADVIERTE a la parte demandada que en el término de cinco (05) días, deberá acreditar la respectiva evidencia de haber enviado un ejemplar de la contestación de la demanda a la parte contraria.

Por las razones anotadas, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de mayo de 2022 por medio del cual se ADMITIÓ la demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACIÓN AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-, promovida por KATHERINE DELGADO BURITICÁ en favor de su menor hijo, frente al progenitor de éste YEGFERGSON VÁSQUEZ ARANGO; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite normal del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada, para que en el término de cinco (05) días ACREDITE las evidencias de haber enviado un ejemplar de la contestación de la demanda a la parte contraria.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 111 el 29 de junio 2022.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
--